



Instituto Nacional Electoral

Reglamento de Sesiones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Ámbitos de validez.

1. El presente reglamento tiene por objetivo normar y regular las sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco del Modelo de Naciones Unidas del H. Congreso de la Unión 2016, así como de la actuación de los integrantes del mismo.

Artículo 2.

Criterios de interpretación.

1. El presente reglamento queda a primera interpretación y aplicación del Consejero Presidente y el Secretario Técnico del Consejo General y ante cualquier controversia con el mismo será resuelta por la Secretaria Académica o la Secretaria General del Modelo de Naciones Unidas del H. Congreso de la Unión 2016. Todo lo anterior apegados en el marco de los lineamientos aplicables dentro del recinto en que sesiona el Consejo General.

Artículo 3.

Glosario.

1. Se entiende por:

- a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Reglamento: Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- d) Instituto: Instituto Nacional Electoral;
- e) Consejo: Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- f) CONGRESMUN: Modelo de Naciones Unidas del H. Congreso de la Unión 2016;

- g) Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- h) Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales designados por la Cámara de Diputados conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política;
- i) Consejeros del Poder Legislativo: Los Senadores o Diputados propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras, no obstante, su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión; designados conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política;
- j) Representantes de Partidos: Los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General;
- k) Secretario: El Secretario Ejecutivo que actúa como Secretario del Consejo General;
- l) Integrantes del Consejo: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo, los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos;
- m) Medios Electrónicos: Servicios y/o sistemas digitales por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información;
- n) Miembros acreditados: Personas pertenecientes al comité organizador de CONGRESMUN las cuales pueden tener plena movilidad durante las sesiones del Consejo General del Instituto y atribuciones que se confieran en el presente reglamento.

Artículo 4.

Integración del Consejo.

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco de CONGRESMUN, se integra por un Presidente, diez Consejeros Electorales, un Consejero del Poder Legislativo por cada fracción parlamentaria ante el Congreso de la Unión; un Representante por cada Partido Político Nacional con registro y un Secretario.

2. El Presidente y los diez Consejeros Electorales cuentan con el derecho a voz y voto ante las decisiones y resoluciones del Consejo, mientras que los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de Partidos y el Secretario solo cuentan con el derecho a voz ante el Consejo.

Capítulo II

De las atribuciones de los integrantes del Consejo

Artículo 5.

Atribuciones del Presidente.

1. El Presidente del Consejo tiene por atribuciones:

- a) Convocar a las sesiones del Consejo;
- b) Instruir al Secretario, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, a la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se apruebe el orden del día en el Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento;
- d) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- e) Instruir a miembros acreditados rindan comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo;
- f) Presidir y participar en las sesiones del Consejo, así como votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- g) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- h) Tomar la Protesta a los miembros del Consejo cuando se inicien los trabajos del mismo, así como cuando se integre un nuevo miembro;

- i) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo, de igual forma si se le considere necesario instruir al Secretario a que haga uso de esta atribución y las relacionadas;
- j) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- k) Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de Acuerdos y Resoluciones del Consejo;
- l) Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y Estrados del Instituto o en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas a través de sus órganos desconcentrados, según corresponda, de los Acuerdos y Resoluciones aprobadas por el Consejo;
- m) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley Electoral y el presente Reglamento;
- n) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento; y
- o) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 6.

Atribuciones de los Consejeros Electorales.

1. Los Consejeros Electorales tienen por atribuciones:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión, modificación y retiro de asuntos del orden del día; y
- c) Las demás que les sean conferidas por la Ley Electoral y este Reglamento;

Artículo 7.

Atribuciones de los Consejeros del Poder Legislativo.

1. Los Consejeros del Poder Legislativo tienen por atribuciones:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día; y
- c) Las demás que les sean conferidas por la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 8.

Atribuciones de los Representantes de Partidos.

1. Los Representantes de Partidos tienen las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día; y
- c) Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día; y
- d) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 9.

Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario del Consejo tiene por atribuciones:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Remitir a los integrantes del Consejo, a través de los medios electrónicos disponibles en el marco de CONGRESMUN, los documentos que se discutirán en la sesión del Consejo;
- c) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- f) Informar en las sesiones sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo;
- g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- h) Firmar, junto con el Presidente, los Acuerdos, Resoluciones, y Actas aprobadas por el Consejo;

- i) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- j) Difundir las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados;
- k) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, en los Estrados del Instituto o, en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas a través de los órganos desconcentrados del Instituto, según corresponda;
- l) Elaborar el Acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en las sesiones que para tal efecto determine el Secretario;
- m) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- n) Cumplir las instrucciones del Consejero Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y
- o) Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

Capítulo III

De las sesiones del Consejo

Artículo 10.

Duración de las sesiones.

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones estará establecido dentro de la agenda de CONGRESMUN; el Consejo podrá decretar la omisión de recesos establecidos dentro de la agenda de CONGRESMUN cuando el Presidente lo considere pertinente y con la aprobación del mismo.

2. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

- a) En caso de que no se reúna el quorum establecido en el artículo 12, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum,
- b) Grave alteración del orden,
- c) Agenda en el marco de CONGRESMUN;
- d) Por indicaciones de miembros acreditados relacionadas con cuestiones de agenda en el marco de CONGRESMUN o cuestiones en materia de protección civil,
- e) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- f) Las demás previstas en el presente Reglamento.

Lugar en que se celebran las sesiones.

3. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo designado para este fin en el marco de CONGRESMUN, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

Artículo 11.

Convocatoria a sesiones.

1. Para la celebración de las sesiones del Consejo, el Presidente deberá convocar por los medios electrónicos disponibles a los miembros del mismo
2. La convocatoria se hará por medio electrónico en los tiempos establecidos en la agenda de CONGRESMUN.

Orden del día.

3. Dentro de la convocatoria para la celebración de sesiones, circularán los Informes, Acuerdos o Resoluciones a tratarse en dicha sesión.
4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario;

5. Dada la convocatoria a la sesión del Consejo, el Presidente, cualquier Consejero Electoral, Consejero del Poder Legislativo o Representante podrá solicitar por escrito al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día, dado el previo análisis de la Secretaria Académica de CONGRESMUN y su aprobación, con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario remitirá, a los integrantes del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten.

6. De igual manera el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo y Representantes podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente Resolución. El Presidente consultará al Consejo, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se proceda a su presentación y discusión.

Capítulo IV

De la instalación y desarrollo de las sesiones del Consejo

Artículo 12.

Procedimientos para la instalación de la sesión.

1. En el día y lugar fijados en la convocatoria, se reunirán los integrantes del Consejo. Dada la reunión, el Presidente procederá a la instalación de la primera sesión del Consejo ante lo cual deberá previamente haberse verificado la existencia del quorum legal por

parte del Secretario y así como de haberse tomado la protesta legal por parte de los miembros del Consejo como primer término.

Quórum.

2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

3. Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.

4. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el presente artículo, se deberá esperar a que se cumpla el mismo para poder dar inicio a la sesión que se trate. El presidente instruirá al Secretario a que consulte el quorum cuando lo crea conveniente.

De la inasistencia o ausencia del Presidente.

5. En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario Ejecutivo conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto se designe al Presidente que presidirá la sesión por parte de la Secretaria General de CONGRESMUN, o en su caso, se designe al Presidente Provisional que ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

Toma de protesta.

6. El Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en la primera sesión establecida en el presente artículo; el primero lo hará por sí mismo y el Presidente será quien tome la protesta a los Consejeros Electorales designados.

7. Los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de Partidos deberán rendir ante el Consejo la protesta de ley correspondiente conjuntamente, la cual será tomada por el Presidente.

8. Para efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política.

Artículo 13.

Publicidad y orden de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.
2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes y el Secretario.
3. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.
4. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.
5. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:
 - a) Exhortar a guardar el orden;
 - b) Realizar llamadas de atención a los miembros del Consejo, ante lo cual la acumulación de dos de ellas ocasiona una amonestación. Dos amonestaciones en la misma sesión ocasionan la expulsión de la sesión en que se trate, del miembro del Consejo acreedor y al acumulado de tres amonestaciones tiene por causa la expulsión de CONGRESMUN.
 - b) Conminar a abandonar el local, y
 - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y/o miembros acreditados para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
6. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse en cuanto Presidente considere que las condiciones lo permiten.

Artículo 14.

Aprobación del orden del día.

1. Instalada la primera sesión en los términos del primer párrafo del artículo 12, o terminada la discusión de los temas en el orden del día, se pondrá a consideración del Consejo el contenido de la misma.

2. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados, que en ningún caso podrá establecer como primer punto en el orden del día el punto de los Asuntos Generales.

Votación del orden del día.

3. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que, en votación económica, lo someta a su aprobación.

4. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación.

Dispensa de lectura de documentos.

5. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Observaciones, sugerencias o propuestas.

6. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa a la votación del Acuerdo o Resolución al cual se plantee. Presentada una modificación, el presidente instruirá al Secretario para que dé lectura a la misma, a lo que le seguirá una

ronda de debate que se prolongará conforme lo disponga el Presidente, dada la ronda de debate, la modificación se someterá a votación nominal para su aprobación o desecho.

7. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y de llevar el trámite que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 15.

Uso de la palabra.

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente, en ausencia del mismo, el Secretario será quien asuma esta función.

Artículo 16.

Forma de discusión de los asuntos.

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.

2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por tres minutos como máximo.

Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda.

4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

5. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de dos minutos y treinta segundos.

6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

Intervención del Secretario en el debate.

8. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Procedimiento cuando nadie solicite la palabra.

9. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 17.

Prohibición de diálogos y alusiones personales.

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas

conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 18.

Prohibición de interrumpir oradores.

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Desvío del asunto en debate por parte del orador.

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

Capítulo V

De las mociones

Artículo 19.

Moción de orden.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar algún receso durante la sesión;
- b) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- c) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

- d) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- e) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;
- f) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- g) Pedir la aplicación del Reglamento.

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, no podrá interrumpir la participación del orador a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 20.

Moción al orador.

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los integrantes del Consejo solo podrá formular una moción al orador.

3. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y treinta segundos y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con dos minutos.

Capítulo VI

De las votaciones

Artículo 21.

Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros Electorales deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Forma de tomar la votación.

2. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley Electoral disponga una mayoría calificada.

3. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes aprobados, así como en el Acta respectiva.

4. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Caso de empate.

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en una sesión posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

Votación en lo general y en lo particular.

6. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

7. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

8. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que, de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

9. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

10. Se entenderá por mayoría simple, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

11. Se entenderá por mayoría calificada, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de dos tercios de los Consejeros Electorales.

Artículo 22.

Modificación.

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

Voto particular, Voto Concurrente y Voto Razonado.

2. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

3. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

4. El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

5. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro de un plazo de no mayor a treinta minutos posteriores a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.

Capítulo VII

De las controversias

Artículo 23. Todo lo no previsto en el presente reglamento queda sujeto a los códigos y reglamentos aplicables en CONGRESMUN y de no existir la normatividad que resuelva la controversia en materia, será resuelta en primera instancia por el Presidente del Consejo o en los casos en que se consideren facultados será resuelta por la Secretaria Académica o Secretaria General de CONGRESMUN.